

Exp. 09-001523-1027-CA

Res. 000872-S1-F-2010

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintidós de julio de dos mil diez.

Ejecución de Sentencia de Acto Administrativo Firme y Favorable, establecida en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por **el ejecutante, [...]**; contra el **ESTADO**, representada por el procurador Alejandro Arce Oses, vecino de Heredia. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y con las salvedades hechas, vecino de San José.

RESULTANDO

1.- El ejecutante solicita se ordene al Estado el pago de las sumas aprobadas en la sentencia firme del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no. 1229-2008 de las 11 horas 22 minutos del 26 de setiembre de 2008, sean las sumas de: ₡616.622,91 por concepto de pago de diferencias en pensiones; ₡60.453,30 por concepto de diferencias proporcionales de aguinaldos; asimismo solicita se condene al pago de los intereses legales derivados de las sumas

aprobadas, a partir del 28 de octubre de 2008 y hasta el 25 de junio del 2009, calculados en la suma de ¢44.775,33; así como las costas personales de este proceso las que liquida en la suma de ¢108.277,72.

2.- Se fijó hora y fecha para llevar a cabo el juicio oral y público. Y la Jueza Lorena Montes de Oca Monge, en sentencia no. 2727-09 de las 9 horas 22 minutos del 3 de diciembre de 2009, resolvió: *“Se reconoce la resolución administrativa que se ejecuta como acto administrativo y firme que le favorece a la parte actora y en consecuencia, se confirma la obligación del Estado a pagar por concepto de principal la suma de ¢616.622,91 ya con las deducciones de ley más ¢60.453,30 montos que ya fueron cancelados el día veintinueve de julio del año dos mil nueve. A título de compensación, se reconocen intereses también a cargo del Estado para el período comprendido entre veintiocho de octubre del años dos mil ocho hasta el veintinueve de julio del año dos mil nueve en la suma de ¢60.233,36. Las costas personales se fijan en la suma de ¢125.000,00. Se concede al Estado el plazo de quince días hábiles para que proceda a depositar lo debido en la cuenta electrónica con el Banco de Costa Rica, número 090015231027-6. Transcurrido dicho plazo, se incurrirá en incumplimiento con las consecuencias legales de rigor, generando intereses el extremo de costas personales...”*

3.- El representante estatal formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal.

4.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las

prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado González Camacho, excepto el considerando VI que lo redacta el Magistrado Rivas Loáiciga

CONSIDERANDO

I.- El ejecutante solicitó ejecutar la resolución 1229-2008 de las 11 horas 22 minutos del 26 de setiembre de 2008 dictada por el Poder Ejecutivo, en la cual se le reconoció ¢616.622,91 por diferencias de pensión del régimen de Hacienda, y ¢60.453,30 por aguinaldos proporcionales, así como los intereses legales sobre esas sumas, calculados desde el 28 de octubre de 2008, fecha cuando se le notificó el acto mencionado, hasta el 25 de junio de 2009, cuando presentó la demanda de ejecución (¢44.775,33) y ambas costas (¢108.277,72). La representación estatal planteó una inconformidad por incompetencia, resuelta por el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y opuso la excepción de falta de derecho respecto del reclamo de intereses. Confirmó la obligación de pagar las sumas solicitadas como principal (diferencias de pensión y aguinaldo proporcional), más ¢60.233,36 a título de intereses, calculados hasta la fecha de la sentencia y ¢125.000,00 por costas, para cuyo cumplimiento concedió 15 días. Acude en casación el representante estatal.

II.- El recurrente plantea motivos tanto por violación a normas procesales como sustantivas, sin embargo, por la forma en que se resuelve este asunto, y

prescindiendo del orden en que el casacionista planteó sus cargos, se analizará únicamente el procesal.

Recurso de casación por razones procesales

III.- En su **único** agravio de esta índole, reaccrimina que la sentencia concedió un monto por concepto de intereses y costas superior al solicitado, sin que se le haya otorgado, en forma previa, posibilidad de referirse a la variación, por lo que se le colocó en un estado de indefensión. Agrega, por esa misma razón, existe una falta de motivación en cuanto a esos extremos, al no explicar los motivos por los cuales se aparta del ruego de la parte ejecutante. En contradicción con lo peticionado, señala, sin que se hayan readecuado las pretensiones y sin otorgar audiencia, la juzgadora concedió la suma de ¢60.233,36 por concepto de intereses, calculados entre el 28 de octubre de 2008 y el 29 de julio de 2009. Endilga, quebranto del principio de congruencia, según el cual debe existir armonía entre lo requerido y lo otorgado en sentencia, incurriendo, en la especie, en ultra petita.

IV.- Si bien el recurrente incluye diversos alegatos como falta de motivación de la sentencia e indefensión, en lo medular su reclamo se dirige a combatir una incongruencia del fallo con las pretensiones aducidas. En forma reiterada, esta Sala ha indicado que este vicio se produce cuando existe una contradicción entre lo solicitado por las partes al momento de formular su pretensión y lo que en definitiva es resuelto por el órgano jurisdiccional encargado de conocer el asunto.

Para los efectos de este vicio, las consideraciones realizadas para fundamentar la sentencia pasan a un segundo plano, sin que den lugar a la patología que se comenta. En esencia, esta se puede presentar cuando se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate (mínima petita), se otorga más de lo rogado (ultra petita), lo resuelto no guarda correspondencia con lo peticionado (extra petita), o bien, por contener disposiciones contradictorias. En la especie, junto con la pretensión principal, el ejecutante requirió que *“se condene a los accionados a pagar los intereses legales que corresponden a las sumas reclamadas desde el 25 de octubre del 2008, fecha en que se me notificó la resolución 1229-2008, hasta el día de interposición de la presente demanda 25 de Junio del 2009, lo cual asciende, según el calculador de intereses del Poder Judicial a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco Con Treinta y Tres (¢44.775,33). Fundamento este cobro en el artículo 1163 del Código Civil.”* En la sentencia, en lo que concierne a intereses, en la parte dispositiva se reconoce la suma de ¢60.233,36, y en su cálculo se abarcó el período comprendido entre el 28 de octubre de 2008 hasta el 29 de julio del 2009, excediendo lo requerido expresamente por el ejecutante. De una confrontación de lo peticionado y lo otorgado, resulta claro que existe una discordancia entre ambos, toda vez que lo reconocido en la sentencia sobrepasa el período sobre el cual se solicitó el extremo en cuestión, y en consecuencia, en el monto liquidado. Cabe aclarar que, si bien la jueza ejecutora fundamenta el reconocimiento de este rubro en el numeral 123 del

CPCA, cuyo pronunciamiento es oficioso por disposición expresa de la norma, ya esta Sala ha indicado que tal afirmación es incorrecta. El precepto citado regula el tema de la indexación, que constituye un mecanismo para reajustar, en el caso de obligaciones dinerarias, la pérdida del valor de la moneda por la inflación. Por ello es que se utiliza el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para realizar este cálculo. En el caso de los intereses legales, se compensa, además, el costo de oportunidad que tuvo que soportar quien no recibió el dinero debido durante el plazo del incumplimiento, siendo que su otorgamiento se encuentra sujeto al principio dispositivo, esto es, pende de su solicitud expresa por parte del interesado y esta restringe el actuar del órgano jurisdiccional. Desde este plano, queda claro que se trata de institutos distintos, cuya naturaleza no se puede asimilar, como se indicó en el voto no. 557-S1-F-2010 de las 10 horas 10 minutos del 6 de mayo de 2010. En virtud de lo anterior, tampoco podría justificarse el reconocimiento de intereses como derivación del ejercicio de una facultad oficiosa concedida por el CPCA. Por las razones indicadas, se debe acoger el cargo, prescindiendo del análisis de los restantes argumentos esbozados.

V.- Finalmente, llama la atención que existe una disonancia entre la parte dispositiva de la sentencia oral y la consignación del “por tanto” en la minuta visible a folio 24 vuelto del expediente. En este sentido, si bien el único que tiene validez es el notificado a las partes, es decir, el primero, a efectos de respetar el principio constitucional de seguridad jurídica, lo consignado en el acta de la

audiencia debe coincidir con lo señalado en la audiencia oral, por lo que debe el despacho de origen tomar aquellas medidas necesarias para evitar que esta situación se repita.

VI.- De conformidad con lo expuesto en el considerando IV, al encontrarse presente el vicio de incongruencia acusado, se impone es acoger el recurso. En consecuencia, se debe anular el fallo. Por mayoría, se ordena el reenvío del expediente al Tribunal a fin de que se dicte de nuevo conforme a derecho según lo preceptúa el numeral 150.1 del CPCA.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia recurrida. Por mayoría, se ordena el reenvío a la Jueza Ejecutora para que dicte nueva sentencia conforme a derecho. Tome nota la juzgadora de lo indicado en el considerando V de esta resolución. Los magistrados González Camacho y Escoto Fernández salvan el voto.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

Voto Salvado de los Magistrados González Camacho y Escoto Fernández

I.- Con el debido respeto para la posición de mayoría, los suscritos integrantes no compartimos la decisión de reenviar el presente proceso al despacho de origen. Coincidimos con lo indicado en el fallo en cuanto a la existencia de un vicio que invalida la sentencia, sin embargo, somos del criterio que el ordenar la remisión del expediente para que vuelva a ser fallado resulta improcedente. En el Código Procesal Contencioso Administrativo (en lo sucesivo CPCA), la incongruencia, al igual que en el Código Procesal Civil, constituye un motivo de índole procesal. Ya esta Sala ha señalado que la finalidad de las causales establecidas en el ordinal 137 del CPCA es la revisión de aquellos vicios ocurridos durante la tramitación del proceso, o bien, con ocasión del dictado de la resolución final. En los primeros, se trata de patologías que afectan, en forma sustancial, la forma mediante la cual se debieron realizar las etapas procesales. El segundo supuesto, se refiere a defectos en la estructura interna del fallo que lo invalidan, no por la forma en que se aplicaron las normas sustantivas a la solución del diferendo, sino en la medida en que atacan los elementos constitutivos de la sentencia. En uno y otro caso, la regla general es que, ante un vicio de esta índole, es necesario retrotraer el proceso al estado en que se encontraba al momento cuando ocurrió el vicio (ordinal 150 del CPCA). Ello es así, para garantizarle a las partes que las distintas etapas y actos procesales se desarrollen de acuerdo a los

cauces y formas que prevé el ordenamiento. Con todo, en el CPCA se incluye, en forma expresa, una primera excepción a lo anterior, cuando señala que al resolver la caducidad de la acción y anular la sentencia, este órgano deberá resolver el fondo del asunto o declarar la inadmisibilidad, según corresponda. Ahora bien, en lo que atañe a la incongruencia, debe indicarse que se trata de una patología que afecta directamente a la sentencia, en la medida en que implica una disconformidad entre lo sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional y lo otorgado en definitiva por este. En este supuesto, el reenvío se justifica cuando el órgano jurisdiccional omitió pronunciamiento sobre una pretensión, a efectos de que subsane esta situación. No obstante, cuando los extremos concedidos exceden el ruego de la parte (sin perjuicio de los pronunciamientos oficiosos con que el ordenamiento jurídico habilita al juez), basta en esta instancia con anular lo otorgado en forma indebida. En estos casos, el remitir nuevamente el proceso al despacho de origen carece de todo interés. Un correcto entendimiento de la actividad procesal defectuosa implica privilegiar el saneamiento del proceso sobre la anulación, ya que este último efecto se debe reservar para aquellas hipótesis en que se colocó a alguna de las partes en un estado de indefensión. Desde el punto de vista del vértice casacional, se debe optar por el reenvío como última ratio, cuando no sea posible la corrección de la patología sin sustituir, claro está, a los juzgadores de instancia en su función de resolver los puntos sometidos a su conocimiento. De esta forma, siendo que la incongruencia por ultra petita implica

una extralimitación en la parte dispositiva de la sentencia respecto de lo requerido por los intervinientes en la medida en que su supresión en nada afecte los restantes extremos concedidos o denegados, lo procedente es su corrección, valga decir, la eliminación de la parte viciada, directamente en esta instancia. Proceder en sentido contrario, implicaría extender la aplicación del criterio de "la nulidad por la nulidad misma", en detrimento del principio constitucional de justicia pronta y cumplida. Lo anterior en nada contradice lo preceptuado en el numeral 150 del CPCA. Como ya se indicó, la justificación del reenvío es la reproducción de etapas viciadas para evitar lesionar los derechos de las partes. Sin embargo, la interpretación de las normas se debe realizar de la forma en que mejor satisfagan la finalidad que persiguen, y por ende, lo allí previsto debe entenderse obligatorio cuando sea imperioso para la correcta tramitación del proceso. Lo anterior, además, en actuación del principio de celeridad procesal. En el caso concreto, tal y como se indica en el voto de mayoría, resulta innegable que se ha dado una incongruencia, por ultra petita. Empero, y contrario a lo dispuesto en el voto de mayoría, consideramos innecesario el reenvío del asunto para que se vuelva a dictar sentencia, resultando factible, no solo anular, en forma parcial, la parte dispositiva de la sentencia impugnada, sino también determinar en esta sede el monto que corresponda. Debe observarse que con este proceder, no se estaría ingresando a resolver por el fondo el presente asunto, lo cual sería impropio con ocasión de un motivo de índole procesal. En este sentido merece varlorars que el

vicio específico que se analiza consiste en que el cálculo de intereses se realizó con base en un período de tiempo que excedía el límite fijado en la pretensión. Sin embargo, ello no implica que la totalidad del rubro adolezca de esa patología, sino únicamente lo correspondiente al lapso no solicitado. Dicho de otra forma, dentro de la cuantificación hecha por la jueza ejecutora, se incluía el monto sí reclamado expresamente en la demanda y que se mantendría incólume luego de suprimir el exceso en que se incurrió. Por ende, no sólo consideramos que no es preciso ordenar el reenvío (según lo expuesto sobre la actividad procesal defectuosa y la ultra petita), sino que ha de realizarse la fijación de la cantidad correcta. Dicho reconocimiento no tiene efectos constitutivos en la medida en que su procedencia se fijó en la sentencia impugnada. Lo que se procuraría con tal actuar, únicamente, es aclarar la suma debida, para efectos de seguridad jurídica. Se trata, en esencia de una operación meramente aritmética y no el reconocimiento, ex novo, de una pretensión.

II.- Ahora bien, dada la forma cómo se resolvió el presente asunto por la mayoría de este órgano, carece de interés determinar el monto correcto de intereses que deben ser reconocidos al ejecutante, motivo por el cual, omitimos su cuantificación, así como pronunciamiento sobre los restantes agravios alegados.

Oscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

DCASTROA

